

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉR UN ACTO ADMINIST

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DI AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la
2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109
por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplim
1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto

CONSIDERAN

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 18881 del 23 de Sept
Unidos, allegó al Departamento Administrativo de
solicitud presentada por la Secretaría General e in
por invasion al espacio público, en el sector ubica
objeto de que se tomen las medidas pertinente
estipulado.

Que mediante Oficio No. 21657 del 28 de Se
Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Sec
Alcalde Local de Barrios Unidos, que según el num
1421 de 1993, la competencia en materia de p
publico corresponde a los alcaldes locales, por
enviada para que se proceda.

Que mediante Oficio No. 020753 del 20 de Octubre
Unidos, aclaró el oficio remitido al Departament
"DAMA", sobre solicitud de retiro de escombros por
64ª No. 37-23 y así mismo, solicitó darle el ti
despacho sobre la gestión adelantada al respecto.

Que mediante Memorando SCA/UEE No. 3881
manifiestó que teniendo en cuenta la documentac
momento el inspector local levantó un acta de flag
este Departamento impusiera las sanciones resp
visita realizada el 20 de Noviembre no se observó p

Que el Departamento Administrativo de Medio Amb
21 de Enero de 1999, con el propósito de adelanta
citó al propietario del inmueble ubicado en la Calle





ALCALDIA
DE BOGOTÁ
Secretaría
Ambiente

Que el 29 de Enero de 1999, se presentó al DAM MONTOYA, con el propósito de rendir descargo en su contra.

Que mediante Resolución No. 524 del 16 de Junio de 1999, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, declaró reprobado el comportamiento de OLIVEROS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.800.123 Medellín, con domicilio en la calle 64ª No. 37-2, por ocupar y almacenar escombros en el área del esplanada por más de 24 horas. Y lo sancionó con una multa equivalente a doscientos treinta y seis mil cuatrocientos dólares.

Que la mencionada Resolución, se notificó personalmente a OLIVEROS MONTOYA.

Que mediante Radicado No. 21037 del 31 de Agosto de 1999, el DAM OLIVEROS MONTOYA, interpuso Recurso de Revisión de la Resolución Sancionatoria No. 524 del 16 de Junio de 1999, solicitando la anulación de la sanción impuesta en la misma, argumentando que no tenía trabajo en ninguna entidad pública, ni privada, ni del Estado, estaba enfermo, y dependía junto con su esposa de RAMON OLIVEROS ARROYAVE (Hijo mayor de OLIVEROS MONTOYA).

Que mediante Resolución 1859 del 28 de Agosto de 1999, del Departamento Administrativo de Medio Ambiente, resolvió Recurso de Revisión de señor JOSE LIBARDO OLIVEROS MONTOYA, en el Radicado No. 524 del 16 de Junio de 1999, modificando el monto de la sanción reducir la sanción impuesta, la cual se fijó en el 50% del momento de la sanción, equivalente a ciento dieciocho mil dólares (\$118.230) m/cte.

Que la mencionada Resolución, se notificó personalmente a OLIVEROS MONTOYA el 20 de Septiembre del año 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 209 de la Constitución Nacional, se refiere al servicio de los intereses generales y se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, descentralización, la delegación y la desconcentración.

Las autoridades administrativas deben coordinar el cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública tendrá un control interno que se ejercerá en los términos de la ley.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos.



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MA
DE BOGOTÁ

Secretaría D

Ambien

decir, el acto administrativo es válido en la medida que el ordenamiento jurídico.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia jurídica capaz de producir efectos jurídicos para los cuales la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en el logro de sus finalidades.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo, los fenómenos que alteren su normal eficacia, estos no afectan nuestra legislación como eventos de pérdida de eficacia. Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo,

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, o por la vía ejecutoria en los siguientes casos:

(...)

3) 3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en vigencia ha realizado los actos que le correspondan para

(...)"

El Artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de la Sentencia C-069 de 1995, según la cual:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, o por la vía ejecutoria de los actos administrativos, o por la vía de la nulidad de pleno derecho, en conformidad con las causales establecidas por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, para la nulidad de pleno derecho, en la misma manera, el citado precepto consagra por una parte, como regla general, que los actos administrativos son obligatorios salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de eficacia de los actos administrativos, por suspensión provisional, por desaparición de la condición resolutoria, por decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo cuando al cabo de cinco años de estar en vigencia ha realizado los actos que le correspondan para la condición resolutoria a que esté sometida la vigencia (vencimiento del plazo)".



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MA
DE BOGOTÁ

Secretaría de

Ambiente

Que en el caso bajo estudio, tenemos que la Resolución 1999, mediante la cual se sancionó al señor JO identificado con cédula de ciudadanía No. 541.795 Agosto de 1999, frente a la cual interpusieron recursos Resolución 1859 del 28 de Agosto del 2000, mediante Resolución No. 524 del 16 de Junio de 1999, la cual de Septiembre del 2000, pero se evidencia, según expediente, que no han producido la utilidad para no se han hecho reales ni efectivas, por cuanto no

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza Administrativa, recoge lo que la doctrina a oportunidades, como fenómenos de extinción de los eventos que no son otra cosa que alteración Administrativa.

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida administrativa, por haber pasado más de cinco (5) quedó ejecutoriado, de conformidad con el Acto Administrativo.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transferir el Acto Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría organismo del Sector Central, con autonomía administrativa.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Acuerdo del 26 de mayo de 2011, es función del Director Distrital de Ambiente, expedir los actos de arc ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos actos semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,



BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ



ALCALDÍA
DE BOGOTÁ
Secretaría
Ambiental
RESUELVO

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de la Resolución No. 524 del 16 de Junio de 1999 y de la Resolución No. 524 del 16 de Junio de 1999 y de la Resolución No. 524 del 16 de Junio de 1999 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente D-10000000000000000000 lo previsto en el Artículo Primero del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a OLIVEROS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. A No. 37-23 en la ciudad de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Secretaría para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior sin perjuicio de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTICULO SEXTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina General de Control Disciplinario de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Decreto no procede recurso de reposición en los términos de los Artículos 116 y 117 del Código Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE

Dada en Bogotá D. C.

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ
Director de Control Ambiental

Proyectó: María Elvira Amaya Daza- Abogado Sustanciador
Revisó: Luis Orlando Forero G - Coordinador Jurídico
Aprobó: - Brígida Herminia Mancera Rojas - Subdirectora De Control Ambiental Sector Público
Exp: N° DM -08-1998-373.



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

NOTICIA

En Bogotá, D.C., a las OCHO
NOU de NOV del 1955
compareció RESONANCIA X ES
JOSE LIBARDO OLIVERO
de PERSONA NATURAL

Identificación: MEDELLAN
que se le informó que
Asistencia: 5 días siguientes

EL DIRECTOR
Dirección
Teléfono
QUIEN BOLETIN gip d

CONSTANCIA

En Bogotá, D.C., hoy 17 de NOV
del año 1955

presente providencia se encuentra
Kashem
FUNCIONARIO / O